

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 31 de octubre de 1964 sobre autorización de aprovechamiento de áridos en determinados tramos de ríos.

Ilustrísimo señor:

Las autorizaciones de extracción de áridos en los cauces públicos se rigen por la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, que establece que dichos aprovechamientos se otorgarán a título de precario por un plazo no superior a un año, sin que puedan constituir exclusiva ni monopolio alguno a favor de los interesados.

Esta regulación ha resultado apropiada con carácter general, pero deviene insuficiente cuando se ha pretendido aplicar en determinados tramos de ríos, sobre todo en los contiguos a zonas de interés urbano y turístico donde la demanda creciente de la construcción ha puesto en grave peligro la integridad de los cauces por un progresivo agotamiento de sus fondos, originando graves quebrantos en épocas de crecidas no sólo a los intereses públicos, sino a los privados de personas y bienes.

Para evitar ello es conveniente en estas zonas establecer la prohibición de extracción de áridos por tiempo suficiente para lograr la regeneración de sus depósitos y la restitución del nivel de los fondos de cauce o adoptar las medidas oportunas para mantener éste en condiciones adecuadas de desagüe mediante labores de limpieza y conservación, de acuerdo con proyectos elaborados por las Comisarias de Aguas.

Estas labores de limpieza y conservación podrán realizarse sin aportación del Estado a cargo de los concesionarios de aprovechamientos de áridos, cuyas concesiones en este caso serán objeto de pública licitación, con exclusiva para cada tramo de río y por un plazo no superior a cinco años.

La adjudicación por concurso de los tramos reservados no constituye innovación alguna en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 establece la licitación para los aprovechamientos en terrenos de dominio público y el Decreto de 9 de enero de 1953 otorga en exclusiva al Patrimonio Nacional la autorización de extracción de áridos del río Manzanares en el monte El Pardo, lo cual constituye precedente legal suficiente para promulgar la presente disposición, que será complementaria a la de 17 de octubre de 1939, vigente en lo que no resulte de aplicación por la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las Comisarias de Aguas de las cuencas, en los tramos de los cauces públicos donde la extracción masiva de áridos realizada puede poner en peligro la integridad de los mismos, ordenarán la suspensión temporal de las autorizaciones de extracción por tiempo suficiente para facilitar la regeneración de los acarreos depositados, debiendo publicarse los acuerdos de prohibición en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radique el cauce.

Art. 2.º Las Comisarias de Aguas podrán redactar proyectos de limpieza y conservación de determinados tramos de cauces para someterlos a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y convocar su ejecución por medio de concurso público en el que la licitación versará sobre la mayor o menor parte que se comprometa a ejecutar el concursante del proyecto de limpieza y conservación del perfil del cauce que se concursa, incluyéndose en la adjudicación el aprovechamiento de determinada cantidad de áridos del tramo del cauce, con carácter de exclusiva y por un período no superior a cinco años.

Art. 3.º En el pliego de condiciones particulares y económicas del concurso a que hace referencia el artículo anterior se

determinará expresamente que la autorización de la extracción de áridos es inseparable de la ejecución de las obras de limpieza y conservación tal y como figuran en el proyecto, debiendo inexcusablemente realizar al mismo tiempo el aprovechamiento de los áridos y las obras de limpieza y conservación de cada perfil transversal del cauce.

De la misma forma se fijará en el pliego de condiciones del concurso los plazos de ejecución, garantías adoptadas para la realización de las obras, fianzas, cánones mínimos sobre los materiales aprovechables, plazo de reversión, etc.

Art. 4.º En el supuesto de que la zona de dominio público objeto de la extracción y de la ejecución de las obras de limpieza y conservación no estuviese claramente delimitada, las Comisarias de Aguas deberán incoar de oficio el correspondiente expediente de deslinde no redactando el proyecto a que se refiere el artículo segundo hasta que la zona de dominio público se haya deslindado y amojonado.

Art. 5.º Las autorizaciones que se otorguen se harán a precario, no permitiéndose el establecimiento de ninguna clase de obra ni el depósito de acopios dentro del cauce, que no esté permitido expresamente en el proyecto de las obras.

Art. 6.º Si los materiales extraídos hubiesen de destinarse a la venta se establecerán tarifas, que habrán de ser previamente sometidas a información pública.

Art. 7.º Cuando un tramo de cauce público haya sido objeto del sistema de aprovechamiento de sus materiales que se establece en esta disposición no volverá a serlo por el mismo sistema durante el período necesario de tiempo para la recuperación de áridos, y durante él la utilización de los materiales que en el mismo se puedan aprovechar se autorizará conforme a la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, a estimación de las Comisarias de Aguas.

Art. 8.º Las autorizaciones de extracción de áridos no comprendidas en los supuestos de la presente disposición se otorgarán de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, cuya vigencia se ratifica expresamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de noviembre de 1964 por la que se da una nueva redacción al artículo 56 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

El artículo 56 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico aprobados por Orden ministerial de 6 de abril de 1959 establece los premios de constancia que pueden concederse a los socios beneficiarios y señala las condiciones que han de regular esa concesión. En la enumeración de los premios que pueden ser otorgados se llega hasta uno último, al que tendrán derecho los socios beneficiarios a los treinta años de permanencia al servicio de un solo amo de casa, a partir de cuyo tiempo ya no hay posibilidad legal de conceder más premios de esta clase.

Debe quedar libre de esta limitación la concesión de premios de constancia al socio beneficiario que ininterrumpidamente presta servicio a una misma familia, más aún cuando es una familia numerosa, ya que cuanto mayor sea la duración de la